



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2022 00106 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Efectividad Para la Garantía Real
Demandante(s): Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA.
Demandado(a): Pedro Orlando Acosta Contreras (q.e.p.d.).

Obre en el expediente la manifestación junto con los anexos allegados, mediante la cual se comunica el fallecimiento del demandado **PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS** (q.e.p.d.), y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes [num. 12, e.d.].

Ante la documental allegada, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado, en la medida que se le ha dado trámite a un proceso contra una persona fallecida.

En efecto, se allegó el Registro Civil de Defunción que da cuenta del fallecimiento del demandado **PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS**, hecho que tuvo lugar el 25 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad a la presentación del proceso -14 de febrero de 2022 [num. 2, e.d.].

Cabe recordar que, tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (*artículos 90 y 94 del C.C.*), una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios quienes han de representarlo, incluso en procesos judiciales como el aquí adelantado, es contra ellos que debe adelantarse.

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona muerta, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia, “... *sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*”. (...)¹

En estas condiciones, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda para que la parte demandante, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cujus* e indeterminados según el caso, habida

¹ (G. j. Tmomo CLXXII. Pág. 171 y ss)

cuenta que el Código General del Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil – literal C canon 626 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto inadmisorio de la demanda 17 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 87 *ibídem*, indíquese si se ha iniciado juicio de sucesión de **PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS** (q.e.p.d.), en tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido artículo, igualmente deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo acreditarse respecto a los primeros de estos, dicha calidad (inciso 2 del canon 85 ib.)

2. Consecuente con lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y demás acápite (artículo 82 y Decreto 806 de 2020).

3. Con relación a la citación y notificación de los herederos indeterminados deberá adecuar su pedimento a las previsiones establecidas en el artículo 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74043863c560dde86e263cd37985252635629bbeaed4eb09956c15068b8a6c3**

Documento generado en 28/07/2022 07:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>